



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: **Medio de Control: Electoral**
Rad. 54-001-23-33-000-2020-00040-00
Demandante: Osney Adolfo González Amaya
Demandado: Jorge Mayid Gene Beltrán

Correspondería al Despacho fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Previo a lo cual, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta, en virtud de lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 que prescribe:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con tal preceptiva, el Juez, la Subsección, Sección o Sala deberá resolver las excepciones previas y las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, antes de citar a audiencia inicial.

Tal normativa hace alusión a la etapa de qué trata el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, aplicable supletoriamente en virtud de lo normado en el artículo 296 del CPACA, que señala que en la audiencia el Juez de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La resolución de las excepciones previas y mixtas en la audiencia inicial tienen como objeto procurar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial¹ teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser, es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control².

En ese orden, tenemos que en el caso que nos ocupa, el Municipio de San José de Cúcuta propuso en su escrito de contestación de la demanda excepciones que revisten el carácter de mérito, denominadas: “inexistencia de causal para demandar” y las “excepciones innominadas”.

Estas excepciones de mérito, tienen como objetivo discutir el fondo del asunto o el derecho controvertido para así extinguir totalmente las pretensiones del demandante, institución procesal que se sustenta en las pruebas aportadas por quien la alega y la cual debe ser decidida en la sentencia.

Teniendo clara la diferencia existente entre las excepciones previas, mixtas y las de mérito, éste Despacho decide que en esta etapa procesal no es procedente hacer pronunciamiento alguno sobre las excepciones propuestas correspondientes a: “inexistencia de causal para demandar” y las “excepciones innominadas”, debido a que éstas tienen la connotación de ser excepciones perentorias que buscan atacar el fondo del asunto, esto es la pretensión principal del presente medio de control, lo que conlleva a que sea la Sala de decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la que al momento de proferir sentencia, evalúe junto con el material probatorio obrante en el proceso la prosperidad de las mismas.

En relación al Decreto de pruebas, es preciso indicar que con la demanda se aportaron pruebas documentales y se solicitó que se decretara como prueba documental, que la parte demandada allegara copia certificada del acta de

¹ El artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, señala que la etapa inicial del proceso contencioso administrativo es desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

² Corte Constitucional, sentencia de C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P: Rodrigo Escobar Gil, radicado No. D-3388: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. **La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia**”. Negrillas propias.

posesión del Dr., Jorge Mayid Gene Beltrán, como Secretario de Tránsito y Transporte de Cúcuta, Código 020 Grado 05.

Por su parte, el apoderado judicial del ciudadano Jorge Mayid Gene Beltrán acompañó con la contestación de la demanda copia del acta de posesión visible a folio 41 del expediente digital y no solicitó decreto y/o practica de prueba alguna. A su turno, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta no solicita decreto de pruebas.

Por tanto, en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, sí hay lugar a incorporar algunas de tipo documental de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

En virtud de lo anterior, con el valor probatorio que le otorga la Ley, incorpórense los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, sin que sea necesario el decreto y/o práctica de ninguna otra prueba adicional.

En consecuencia se dispone:

1º.- Declarar que no existen excepciones previas ni mixtas por resolver en la presente etapa, razón por la cual las excepciones de mérito formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta deberán resolverse con la sentencia.

2º.- Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados por ambas partes, sin que sea necesario decretar y/o practicar ninguna otra prueba adicional.

3º.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

4º.- Reconocer personería adjetiva a Edward Fabián Latorre Osorio, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta y Martin Alberto Santos Díaz, como apoderado del señor Jorge Mayid Gene Beltrán, de conformidad con los memoriales poder anexados con las contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado